

PROCEDIMIENTO ARBITRAL Nº 12/2010

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

L A U D O

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 6 de mayo de 2010 tuvo entada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”.

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba que se declarara:

"a) La nulidad del proceso electoral y su retroacción al momento posterior al cierre de presentación de candidaturas, momento en que los trabajadores que deseen emitir el voto por correo lo comuniquen a la Mesa para que esta proceda a la remisión de las papeletas y sobres".

"b) La consiguiente nulidad del Acta de Escrutinio de elecciones final".

TERCERO.- Con fecha 17 de mayo de 2010 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

Abierto el acto, por las partes se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

Se suspendió dicha comparecencia para escuchar la declaración de la Mesa Electoral; declaración que, en la persona de su presidente, D. “AAA”, se efectuó el 24 de mayo.

H E C H O S

PRIMERO.- El 26 de marzo de 2010, el Sindicato UGT presentó preaviso de elecciones sindicales en la empresa “XXX”.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de abril de 2010 se realizó el acto de constitución de la Mesa Electoral, estableciéndose el 28 de abril como fin de presentación de candidaturas y el 3 de mayo para la votación.

TERCERO.- Se ha aportado un Certificado, sin fecha, de Solicitudes de votos por correo en la que se dice haber recibido por correo certificado las de 12 trabajadores.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La cuestión objeto del presente arbitraje ha sido resuelta en el procedimiento arbitral 10/10 de esta misma fecha.

La única diferencia entre ambos procesos radica en que en el presente el Sindicato impugnante exclusivamente denuncia cuestiones relativas a la emisión del voto por correo (en síntesis, que los votos emitidos por correo han sido considerados válidos por la Mesa Electoral sin que dicha mesa haya tenido conocimiento previamente al momento de la votación ni siquiera de todas las solicitudes de emisión de voto por correo realizadas por los trabajadores y que la Mesa no ha remitido ninguna de las papeletas ni los sobres correspondientes a los trabajadores que emitieran el voto por correo).

SEGUNDO.- Al igual que indicábamos en el procedimiento arbitral 10/10 nos encontramos ante una cuestión de prueba, debiendo ser el Sindicato impugnante quien acredite la veracidad de sus afirmaciones.

Y tal y como apuntábamos en el indicado Laudo la única prueba de relevancia (un certificado de correos y la declaración del Presidente de la Mesa Electoral, D. “AAA”) no demuestran la existencia de las apuntadas irregularidades.

Así, el citado Presidente manifestó que hubo una primera relación de votos por correo (12) y que posteriormente, y antes de la votación, llegaron alguna más, de manera que pudieron ser de 12 a 17 votos por correo que se emitieron.

No existe ninguna razón para negar credibilidad a su testimonio (incluso en la referencia que hace en el sentido de que la empresa colaboró con la Mesa en el proceso electoral) por lo que, la conclusión, es que la impugnación no puede ser admitida.

Por todo ello, vistos y examinados los hecho enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa “XXX”

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, veinticinco de mayo de dos mil diez.